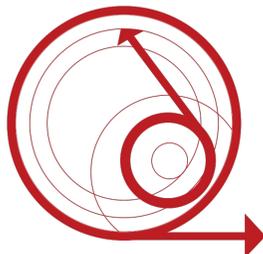




— G R U P O —  
**MAERKER**



**CÍRCULO DE ESPECIALISTAS  
EN COMERCIO EXTERIOR  
Y ADUANAS**

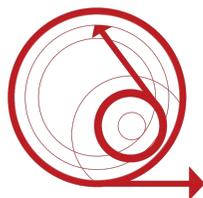


**Ley Aduanera**  
**Título Sexto (Capítulo Único)**  
**Atribuciones del Poder Ejecutivo Federal y de las**  
**Autoridades Aduaneras.**

**Título Octavo (Capítulo Único)**  
**Infracciones y Sanciones.**

**Título Noveno (Capítulo Único)**  
**Recursos Administrativos.**

**EXPOSITOR: LIC. JUAN CARLOS CUEVAS SUÁREZ**  
**Junio 2024**



CÍRCULO DE ESPECIALISTAS  
EN COMERCIO EXTERIOR  
Y ADUANAS

**Ley Aduanera.  
Título Sexto (Capítulo Único)  
Atribuciones del Poder Ejecutivo Federal y de  
las Autoridades Fiscales.**

**El Poder Ejecutivo Federal** tiene como atribuciones en materia aduanera el establecer o suprimir aduanas y regiones fronterizas, así como suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente.

*Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria y clasificación de número de identificación comercial, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.*  
(Fracción XIV, artículo 144, Ley Aduanera, Reformada 01-07-2020)

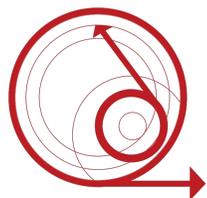
**¿Quiénes son autoridades aduaneras?** Las que ejercen las facultades contenidas en la Ley Aduanera. **SAT-AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO (DIRECCIONES GENERALES)**

**Autoridades coordinadas.**

La **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** tiene como facultades en materia aduanera:

- Designar la circunscripción territorial de las aduanas
- Comprobar que los datos contenidos en los pedimentos y demás documentación sean correctos.
- Requerir información y documentación.

**Artículos del 143 al 149 de la Ley Aduanera.**



CÍRCULO DE ESPECIALISTAS  
EN COMERCIO EXTERIOR  
Y ADUANAS

# La Agencia Nacional de Aduanas de México

(Reglamento interior publicado en el Diario Oficial de  
la Federación el 21 de diciembre del 2021)

**La Agencia Nacional de Aduanas de México es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dotado de autonomía técnica, operativa, administrativa y de gestión, que tiene el carácter de autoridad fiscal y aduanera, por lo que cuenta con facultades para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.**

**La Agencia Nacional de Aduanas de México tiene por objeto organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, para aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, así como las relativas al cobro de las contribuciones y aprovechamientos aplicables a las operaciones de comercio exterior.**

**Algunas de las atribuciones de la Agencia Nacional de Aduanas son las siguientes:**

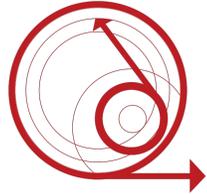
**Recaudar las contribuciones y aprovechamientos aplicables a las operaciones de comercio exterior y sus accesorios de acuerdo con la legislación aplicable y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, cuando estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades aduaneras;**

**Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como realizar operativos correspondientes en términos de las disposiciones legales aplicables.**

**Realizar la verificación de la legal estancia de mercancías en territorio nacional y de mercancías en transporte, incluyendo su verificación de origen, así como embargar o asegurar las mercancías de las que no se acredite su legal estancia en el país y resguardarlas en calidad de depositario**

**Administrar los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos y de exportadores sectoriales;**

**Representar el interés de la Federación en controversias fiscales y aduaneras, relacionadas con la entrada, tránsito o salida de mercancías de o en el territorio nacional.**



## **Título Octavo (Capítulo Único) Infracciones y Sanciones.**

**Supuestos de infracción exhaustiva para:  
Importadores, Exportadores, A.A.,  
Almacenes, Transportes... cualquiera.**

**Son de aplicación estricta las disposiciones fiscales que fijan las infracciones y sanciones y se interpretan aplicando cualquier método de interpretación jurídica.**

**A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.**

**No se impondrán multas cuando se cumpla de manera espontánea fuera de los plazos señalados o cuando se incurra en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito.**

**No se considera cumplimiento espontáneo si la autoridad descubre la omisión en que se incurra, cuando se corrige la omisión una vez que las autoridades fiscales hubieren notificado alguna gestión tendiente a comprobar el cumplimiento de disposiciones fiscales o cuando se subsana con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros.**

**Artículo 5, 73 CFF**

**Las autoridades fiscales deben fundar y motivar su resolución al imponer multas teniendo en cuenta las agravantes en que incurre el infractor como la reincidencia, el uso de documentos falsos, llevar dos o más sistemas de contabilidad, la omisión en el entero de contribuciones retenidas, las infracciones de forma continuada, etc.**

**Cuando se infringen diversas disposiciones de carácter formal a las que corresponden varias multas o cuando se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establecen obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones a las que corresponden varias multas, solo se aplicará la infracción cuya multa sea mayor.**

**Los supuestos de infracción previstos en la Ley Aduanera en los artículos 176 a 200.**

**Los supuestos de suspensión y cancelación de patente de A.A. en los numerales 164 y 165.**

**Artículo 75 CFF**

**INFRACCIÓN ART.176**

**Artículo 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

**I.** Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

**II.** Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

**SANCIÓN ART.178**

**Artículo 178.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

**I.** Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

Cuando la infracción a que se refiere esta fracción sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa del 80% al 120% del valor comercial de las mercancías.

**II.** Multa de **\$5,740.00** a **\$14,320.00** cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, tratándose de vehículos.

**(Reforma 24 de diciembre 2020)**

### INFRACCIÓN ART.176

**III.** Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta Ley, de mercancías que no se encuentren amparadas por su programa.

**IV.** Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

**V.** Cuando se internen mercancías extranjeras procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores.

**VI.** Cuando se extraigan o se pretendan extraer mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

### SANCIÓN ART.178

**III.** Multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen las importaciones temporales a que se refiere la fracción III.

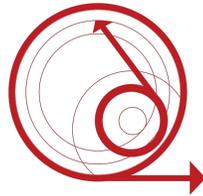
**IV.** Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, normas oficiales mexicanas, con excepción de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

**V.** Multa del 100% al 150% del valor comercial de las mercancías declaradas, a la mencionada en la fracción VI del artículo 176 de esta Ley.

INFRACCIÓN ART.176	SANCIÓN ART.178
<p><b>VII.</b> Cuando en la importación, exportación o retorno de mercancías el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado reconocimiento aduanero y no se pueda llevar a cabo éste, por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto, así como en las demás operaciones de despacho aduanero en que se requiera activar el citado mecanismo y presentar las mercancías a reconocimiento.</p> <p><b>VIII.</b> Cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.</p> <p><b>IX.</b> Cuando se introduzcan o se extraigan mercancías del territorio nacional por aduana no autorizada.</p>	<p><b>VI.</b> Multa equivalente del 5% al 10% del valor declarado de las mercancías cuando se trate de los supuestos a que se refiere la fracción VII.</p> <p><b>VII.</b> Multa del 70% al 100% del valor declarado o del valor comercial de las mercancías, el que sea mayor, a la mencionada en la fracción VIII.</p> <p><b>VIII.</b> Multa del 10% al 20% del valor declarado o del valor comercial de las mercancías, el que sea mayor, a la señalada en la fracción IX.</p>

INFRACCIÓN ART.176	SANCIÓN ART.178
<p><b>X.</b> Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.</p> <p><b>XI.</b> Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere el artículo 37-A, fracción I de la presente Ley, considerando en su caso el acuse de referencia declarado, sean falsos o inexistentes; o cuando en el domicilio señalado no se pueda localizar al proveedor o importador.</p>	<p><b>IX.</b> Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.</p> <p><b>X.</b> Multa del 70% al 100% del valor en aduana de las mercancías en los casos a que se refiere la fracción XI del artículo 176 de esta Ley.</p>

INFRACCIÓN	SANCIÓN
<p><b>ARTICULO 180.</b> Cometen la infracción de circulación indebida dentro del recinto fiscal quienes circulen en vehículos dentro de dichos recintos sin sujetarse a los lineamientos de circulación establecidos por las autoridades aduaneras y quienes en vehículo o sin él se introduzcan sin estar autorizados para ello, a zonas de los recintos fiscales cuyo acceso esté restringido.</p> <p><b>ARTICULO 180-A.</b> Cometen la infracción de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, quienes realicen cualquier diligencia o actuación dentro de los recintos fiscales o fiscalizados, sin autorización expresa de las autoridades aduaneras.</p> <p><b>ARTICULO 185-A.</b> Comete la infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios, quienes no cumplan con lo dispuesto en la fracción I del artículo 59 de esta Ley.</p> <p><b>ARTICULO 195.</b> Tratándose de infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal en el despacho, la multa será a cargo del agente aduanal, excepto en los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 54 de esta Ley.</p>	<p><b>ARTICULO 181.</b> Se impondrá una multa de <b>\$1,000.00</b> a <b>\$1,500.00</b>, sin actualización, a quien cometa la infracción a que se refieren los artículos 180 y 180-A de esta Ley.</p> <p>A los infractores que aporten a los fondos a que se refiere el artículo 202 de esta Ley, una cantidad equivalente a la multa que se les imponga en los términos de este artículo, se les tendrá por liberados de la obligación de pagar dicha multa.</p> <p><b>ARTICULO 185-B.</b> Se aplicará una multa de <b>\$20,660.00</b> a <b>\$41,350.00</b> a quienes cometan la infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios prevista en el artículo 185-A de esta Ley.</p> <p style="text-align: right;"><b>(Reforma 24 de diciembre 2020)</b></p>



# Delitos Fiscales:

## Contrabando

**Art. 102 al 107, CFF.**

**Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:**

- I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.**
  
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.**
  
- III. De importación o exportación prohibida.**

**También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.**

**(Con las Reformas Fiscales para 2022, se modifica el segundo párrafo del artículo 102 para hacer referencia a las zonas de franja o región fronteriza, habida cuenta que actualmente se hace referencia a zonas libres.**

**Asimismo, con el objeto de erradicar la omisión del IEPS con motivo del contrabando de combustibles, se establece una excepción respecto a la no formulación de la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II del CFF, es decir, en los casos de omisión de IEPS, sí será necesario formular dicha declaratoria aun cuando concurren los supuestos establecidos en el tercer párrafo del artículo 102 del mismo Código.)**

**Con forme al artículo 103 del CFF, se presume cometido el delito de contrabando cuando:**

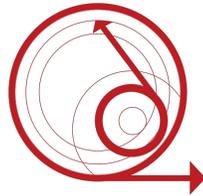
- 1.- Se descubran mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país.**
- 2.- No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignaciones en los manifiestos o guías de carga.**
- 3.- Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico.**
- 4.- Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.**
- 5.- *Se omite retornar, transferir o cambiar de régimen aduanero, las mercancías importadas temporalmente en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera.***
- 6.- *Se trasladen bienes o hidrocarburos por cualquier medio sin el comprobante respectivo (2022).***

**La fracción XXI del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación ha generado controversia respecto de las importaciones temporales como delito de contrabando, pero cabe resaltar que mediante las fracciones XVII y XVIII del mismo artículo ya se habían contemplado supuestos para la configuración del delito en materia de importaciones temporales.**

## **Artículo 104.- El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:**

- I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$1,243,590.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de \$1,865,370.00. II.**
- II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$1,243,590.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$1,865,370.00. III.**
- III. De tres a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.**
- IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX y XX y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.**

**Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.**



# Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera dependiendo del sujeto

## Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

**Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del PAMA, entregando copia al interesado de la misma, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancía en los términos que la ley señala.**

**En la mencionada acta, se señalará al interesado un plazo en el cual podrá ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga, y en el caso de una inexacta clasificación arancelaria, en dicho plazo, se estará en posibilidad de celebrar una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no dicha clasificación manifestada en el perdimiento.**

**Las autoridades aduaneras podrán embargar precautoriamente bajo ciertos supuestos, por ejemplo, la introducción de mercancías por un lugar no autorizado, la importación o exportación de mercancías prohibidas, etc., así como también estarán en facultad de determinar las contribuciones y aprovechamientos cuando el embargo no sea aplicable.**

**El embargo precautorio de las mercancías podrá ser sustituido por las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación.**

Artículos del 150 al 158 de la Ley Aduanera

## Causales de Embargo

**Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:**

- Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados.**
- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias.**
- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas.**

Artículo 151 Ley Aduanera

- **Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.**
- **Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.**
- **Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero.**
- **Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.**

[Artículo 151 Ley Aduanera](#)

## **MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADUANERA**

**-El recurso de Revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación, dándole el carácter de optativo.**

**-El juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

**Otro medio de defensa con el que se cuenta en materia aduanera es el Juicio de Amparo**